



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00113-00. UMH vs HEREDEROS DE JAMES EDWARD SICZEK

Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 21 de 2024

Oficial mayor

AUTO No. 554

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 760013110010-**2024-00113-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”*, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Se indica en el hecho séptimo que la demandante se encuentra divorciada, sin embargo, verificado el registro civil de nacimiento de la misma no consta el divorcio, por lo que deberá allegar copia de la sentencia y/ escritura pública a fin de acreditar lo manifestado.

3.- Debe estimar la cuantía, conforme lo dispone el artículo 82 del C.G.P.

4.- No se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda,***



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00 468-00. UMH vs MARCO AURELIO GALEANO QUINTERO

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Subraya y negrita del Despacho.

5.- Se relaciona como dirección de notificación de los demandados, correos electrónicos de los mismos, sin embargo, deberá indicarse la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación y allegar las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6.- Debe adecuarse el poder y pretensiones de la demanda, ya que, si pretende la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se deben adaptar las pretensiones a saber: declaración de unión conyugal, sociedad patrimonial de hecho, disolución y posterior liquidación.

7. Una vez verificado el registro civil de nacimiento del señor JAMES se evidencia como padres los señores:

1 NIÑO	Apellido Nombre(s) cristiano(s) o de pila	SICZEK James Edward	
	Sexo Fecha de nacimiento Lugar de nacimiento	Masculino 12 de enero de 1982 Paddington (Hospital Real de la Mujer)	
2 MADRE	Apellido Apellido de soltera Nombre(s) cristiano(s) o de pila Ocupación Edad Lugar de nacimiento	PRESCOTT PRESCOTT Angela Anne - 20 años Liverpool, Inglaterra	←
3 PADRE	Apellido Nombre(s) cristiano(s) o de pila Ocupación Edad Lugar de nacimiento	WALKER Marck Edward - 22 años Bombay, India	←



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00 468-00. UMH vs MARCO AURELIO GALEANO QUINTERO

Así las cosas, deberá aclararse el extremo pasivo, como quiera que se indica que el padre del causante es el señor BERNARD JAN SICZEK y la parte demandante señala como progenitor al señor BERNARD JAN SICZEK.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Círculo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada por la señora SANDRA LORENA LICHT DELGADO contra herederos determinados BERNARD JAN SICZEK y ANGELA ANNE SICZEK e herederos indeterminados del señor JAMES EDWARD SICZEK, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora, **LUZ MARINA GARCIA ANDRADE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.710.128, y tarjeta profesional No. 233.3810 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2c47315a0ba3886fb2864964a83615adf0a062bf686e054a598f37b2a8041a**

Documento generado en 20/03/2024 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>